

Sentido de la resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0799/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ACCESO ALA INF** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JALPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El siete de abril de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requiriendo **la modalidad de entrega a través del portal**.

II. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

III. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, al cual se le asignó el número de expediente **RR-0799/2025**, mismo que fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución

Recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no anunció pruebas.

VI. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, el recurrente no ofreció material probatorio y respecto al sujeto obligado, toda vez que no rindió el informe justificado, no aportó pruebas; el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El quince de julio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13

Tracciones IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En este punto se analizarán las causales de improcedencia alegadas por las partes o que este Órgano Garante haya observado de oficio, en términos del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar que, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el hoy recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, una solicitud acceso a la información pública y en la cual preguntó respecto de: *¿Existen protocolos para la rendición de cuentas de las acciones de los cuerpos de seguridad municipales? Definir cuáles son.*

Al o que el sujeto obligado contestó en los términos siguientes: **RESPUESTA:** *La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, no contempla protocolos de rendición de cuentas de las acciones de los cuerpos de seguridad municipales, pero los cuerpos de seguridad si rinden informes trimestrales de sus actividades."*

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente: *"...por ultimo en su respuesta 3 cabe mencioanr que no hay transparencia, como es posible que no hagan acciones de rendicion de cuentas?."*

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, al señalar lo siguiente: *"...por ultimo en su respuesta 3 cabe mencioanr que no hay transparencia, como es posible que no hagan acciones de rendicion de cuentas?" (sic) (Énfasis añadido);* por lo que, el recurrente cuestiona la veracidad de la respuesta debido a que no realizan acciones de rendición de cuentas, respecto a la información solicitada, de tal forma que hace latente que se encuentra combatiendo la veracidad de la información entregada, en la solicitud de acceso la información con número de folio 210434225000010.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en relación al agravio del recurrente, por lo que hace a *"...por ultimo en su respuesta 3 cabe mencioanr que no hay transparencia, como es posible que no hagan acciones de rendicion de cuentas?"(sic)* en virtud de que, es improcedente al

actualizar una de las causales establecidas en el segundo artículo señalado, tal como se indicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la que se requirió:

"1. ¿Cuáles son los presupuestos y recursos destinados a la policía local en el último año?

2. ¿Se pueden acceder a los informes de actividades, intervenciones y estadísticas sobre la seguridad ciudadana proporcionados por la policía local?-muestre donde se puede acceder..." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"...Por medio del presente y en atención a la solicitud con número de folio al rubro citado, en donde se solicita información pública, al efecto, me permito informarle lo siguiente:

1.-¿Cuáles son los presupuestos y recursos destinados a la policía local en el último año?
RESPUESTA: El presupuesto y recurso de la Policía Municipal de Jalpan, Puebla, puede ser consultado en la Dirección de Obras Públicas, ya que la Policía Municipal no se encarga del manejo y ejecución de los recursos.

2.- ¿Se puede acceder a los informes de actividades, intervenciones y estadísticas sobre la seguridad ciudadana proporcionados por la policía local?

RESPUESTA: No, ya que es información reservada que puede comprometer la seguridad municipal porque es información para prevenir, investigar y perseguir delitos, conforme al artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a excepción de las actividades de la Policía Municipal, que se pueden consultar en la página oficial de Facebook: Gobierno Municipal de Jalpan 2024-2027..." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

"No entrega informacion del presupuesto asignado a la policia en la segunda respuesta dice que es informacion reservada pero no muestra un dictamen donde avale que es reservado..." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, en la cual requirió información en dos cuestionamientos, lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los presupuestos y recursos destinados a la policía local en el último año?

2. ¿Se pueden acceder a los informes de actividades, intervenciones y estadísticas sobre la seguridad ciudadana proporcionados por la policía local? muestre donde se puede acceder

A lo que, el sujeto obligado al emitir cada una de sus respuestas informó respecto al numeral **uno** el presupuesto y el recurso de la Policía Municipal de Jalpan, puede ser consultado en la Dirección de Obras Públicas, ya que la Policía Municipal no se encarga del manejo y ejecución de los recursos.

Y por lo que hace al numeral **dos**, respondió que es información reservada que puede comprometer la seguridad municipal, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a excepción de las actividades de la Policía Municipal, que se pueden consultar en la página oficial de Facebook: Gobierno Municipal de Jalpan 2024-2027.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de entregar la información respecto al numeral uno, y la clasificación de la información como reservada respecto al punto dos, a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente requirió saber en la pregunta número **uno**, los presupuestos y recursos destinados a la policía local en el

último año, misma que la autoridad responsable manifestó que puede ser consultado en la Dirección de Obras Pública, debido a que la policía no se encarga del manejo y ejecución de los recursos.

De lo antes manifestado se observa, que el sujeto obligado, efectivamente no le proporcionó respuesta al entonces solicitante en relación con la información requerida; al contestar que lo podía consultar en la Dirección de Obras Pública, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del mismo, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir a la negativa de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento número **dos**, el agraviado solicitó si se puede acceder a los informes de actividades, intervenciones y estadísticas sobre la seguridad ciudadana proporcionados por la policía local y muestre donde se puede acceder; a lo que el sujeto obligado, al momento de responder la multicitada solicitud, señaló que las actividades de la Policía Municipal, podían ser consultas en la página oficial de Facebook: Gobierno Municipal de Jalpan 2024-2027 y por lo que hace a las intervenciones y estadística se encontraba clasificada como reservada, por lo que, resultaba viable señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin

necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que **se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en uno de los supuestos de clasificación

reservada establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que las actividades de la Policía Municipal, podían ser consultas en la página oficial de Facebook y las intervenciones y estadísticas sobre la seguridad ciudadana proporcionada por la policía local, así como, donde se puede acceder, se encontraba reservada debido a que comprometía la seguridad municipal, en términos del numeral 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin embargo, el sujeto obligado no justificó de manera fundada y motivada los supuestos de reserva establecidos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que, que no anexó el acta de comité de transparencia y la respectiva prueba de daño; sin que haya

acreditado cada uno de los puntos establecidos en los numerales Décimo octavo y Vigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen respecto a las causales de reserva establecidas en el artículo 123 fracción de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado clasificó la información como reservada; sin embargo, tal como se estableció en el presente asunto, la misma no fue acreditada por la autoridad responsable, en virtud de que únicamente señaló que comprometía la seguridad municipal, en términos del numeral 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin acreditar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, para el efecto de que realice lo siguiente:

- 1.- Atienda a la literalidad de lo requerido en la solicitud respecto al punto número uno.
- 2.- En relación al punto número dos, sobre *las intervenciones y estadísticas sobre la seguridad ciudadana proporcionada por la policía local*; la autoridad responsable deberá clasificar la información como reservada en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, respecto a las causales establecidas en dicho artículo, además, turne al área que tiene a la información la multicitada solicitud, con el fin de que, de

manera fundada y motivada clasifique como reservada de conformidad con los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, y por último, su Comité de Transparencia deberá confirmar, a través de un acta, de manera fundada y motivada la clasificación de la información como reservada.

3.- Por lo que hace a la parte restante del numeral **dos**, referente a *las actividades de la Policía Municipal*, entregue la información requerida por el inconforme; y, en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a los documentos que contenga la información requerida.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo

informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

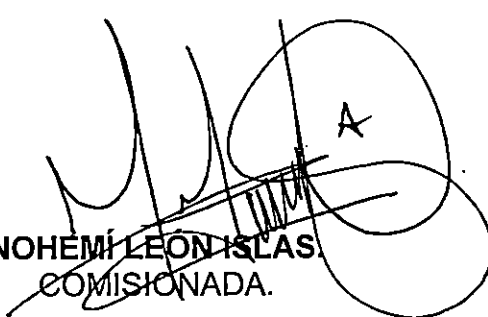
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

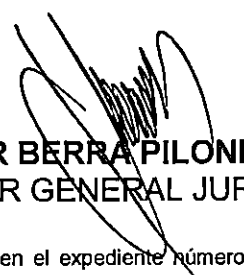
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Jalpan,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0799/2025.
Folio: 210434225000010


NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0799/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0799/2025/Mon/resol